



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA LA LEY N° 4734/2012 PROMOVIDA
POR EL ABOGADO RUBEN DARÍO CABRAL
GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: "MARCIAL
ANIBAL FLECHA Y OTRA S/ ESTAFA". AÑO:
2013 - N° 1476.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *Junio* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSE**R, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 4734/2012 PROMOVIDA POR EL ABOGADO RUBEN DARÍO CABRAL GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: "MARCIAL ANIBAL FLECHA Y OTRA S/ ESTAFA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Rubén Darío Cabral contra el Acuerdo y Sentencia N° 967 de fecha 24 de setiembre de 2014, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Rubén Darío Cabral, a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 967 de fecha 24 de setiembre de 2014, en virtud del cual se resolvió "NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por improcedente".

Que, el recurrente solicita que por esta vía se aclare el alcance del fallo mencionado ut supra, alegando que "Los Excelentísimos Miembros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no se han pronunciado para determinar el plazo estableciendo el tiempo dentro del cual se podría petitionar la extinción del procedimiento en el caso que nos ocupa..." (sic).

Que, de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión oscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de aclaratoria. En efecto, resulta evidente que la interposición del recurso no tiene más que una finalidad dilatoria. El art. 387 del C.P.C., arriba transcripto, establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido.

Por tanto, en atención a las consideraciones que anteceden voto por su rechazo.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente promovió Excepción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4734/2012. La Excepción fue resuelta por la Sala Constitucional, por Acuerdo y Sentencia 967 de fecha 24 de setiembre del año 2014, por la cual se resuelve No hacer lugar a la misma.

El Abogado Rubén Darío Cabral plantea Recurso de Aclaratoria contra la citada resolución, alegando que: "... la defensa considera es la que debe ser aplicado en el caso concreto, en razón de que ya estuvo en vigencia, y por el cual esta defensa ha planteado el recurso de aclaratoria a los efectos de subsanar la omisión al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 957 de fecha 24 de setiembre del 2014..."-----

Cabe resaltar que el objeto de la Aclaratoria está delimitada por el Art. 126 del Código Procesal Penal, el cual determina los presupuestos necesarios para la procedencia de la aclaratoria de resoluciones judiciales, en ese sentido señala: "ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación"-----

Dentro de esos parámetros y de lo solicitado con certeza podemos decir que no corresponde siquiera analizar lo alegado por el recurrente, pues la conformación de la Sala Penal está determinada en el expediente, y ello no implica expresión oscura, error material ni complementación de la sentencia recurrida, por lo tanto corresponde declarar la improcedencia del presente recurso.-----

En conclusión corresponde **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada al Abg. Rubén Darío Cabral, contra el Acuerdo y Sentencia N° 957 de fecha 24 de setiembre del 2014. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLAUBES B. BEIRO de MODICA
Ministra

PAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 396.-

Asunción, 05 de Junio. de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLAUBES B. BEIRO de MODICA
Ministra

PAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

